

Sección "B"

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)

Resolución NR007 / 09

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de octubre de dos mil nueve.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades conferidas por la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, corresponde a CONATEL fomentar el desarrollo y evolución de las telecomunicaciones en el país incentivando la libre, leal y sana competencia entre los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, estimulando la introducción de nuevos servicios bajo un esquema jurídico coherente que asegure el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los Operadores y los derechos y obligaciones de los Usuarios.

CONSIDERANDO:

Que entre las atribuciones y funciones de CONATEL le corresponde clasificar nuevos servicios de telecomunicaciones conforme a la introducción y desarrollo de nuevas tecnologías, estableciendo para el nuevo servicio de telecomunicaciones el marco regulatorio que asegure su prestación y comercialización de manera continua y con buena calidad de servicio, en este sentido, la introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones propicia la diversificación en el sector de telecomunicaciones, con el consecuente beneficio para los usuarios al posibilitarles acceder a servicios con aplicaciones complementarias.

CONSIDERANDO:

Que actualmente la transmisión y retransmisión de programaciones de audio y/o audiovisuales ya no concierne únicamente a las generadas por los Servicios de Difusión de libre recepción y a la programación extranjera, codificada o decodificada, difundida a través de las redes de telecomunicaciones de los servicios de Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, Televisión Interactiva por Suscripción, Audio por Suscripción o Acceso a Redes

Informáticas (Internet), entre otros; sino que, ahora también corresponde a la transmisión y retransmisión de programación de audio y/o audiovisuales que es total o parcialmente producida y/o editada dentro del territorio nacional, y cuyos géneros principalmente son noticias; comerciales, sociales, educativos, religiosos y/o musicales, etc., que generalmente son de interés particular para una determinada comunidad, y que existiendo una gran demanda entre la población hondureña por este tipo de programación, ha surgido una nueva oferta de servicio de telecomunicación.

CONSIDERANDO:

Que en la clasificación de los servicios de telecomunicaciones comprendidos dentro del marco regulatorio vigente no está incluida la operación y prestación de un servicio de telecomunicaciones relacionada con la transmisión o retransmisión de señales de audio y/o audiovisuales (que sean total o parcialmente producidas y/o editadas dentro del territorio nacional) a los usuarios del servicio de televisión por suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) o del servicio de audio por suscripción, ya sea en tiempo real o diferido, a través de un canal programado en la guía de canales de dichos servicios; señales que son distintas a la retransmisión de las señales de los Servicios de Radiodifusión Sonora o de Televisión de libre recepción en las redes de dichos servicios. Por lo que por su funcionalidad, operatividad y características técnicas particulares, se hace necesario establecer una definición para dicho servicio e incluir su denominación en una de las categorías referentes a la clasificación de servicios de telecomunicaciones, a fin de poder autorizar la explotación de este tipo de servicio y establecer las normas regulatorias para su operación.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en el sitio web de CONATEL durante el período comprendido del catorce al veintiuno de septiembre de dos mil nueve, previa publicación de los Avisos pertinentes de la apertura de tal Consulta, en periódicos de circulación nacional; no habiéndose recibido durante dicho

periodo de tiempo ninguna consulta o aportación por parte de persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y los preceptos legales invocados, esta Comisión ha determinado que lo procedente es emitir una normativa de carácter general que defina y clasifique al servicio de transmisión o retransmisión de señales de audio o audiovisuales (que sean total o parcialmente producidas y/o editadas dentro del territorio nacional) a los usuarios del servicio de televisión por suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) o del servicio de audio por suscripción, ya sea en tiempo real o diferido, a través de un canal programado en la guía de canales de dichos servicios; estableciendo el marco regulatorio aplicable, para lo cual se emite la presente Resolución Normativa de carácter general y por ende de cumplimiento obligatorio.

PORTANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 25, 27 reformado y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública,

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar dentro de los Servicios Finales Complementarios el Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción, que por su utilización y naturaleza es de carácter público, y cuyo título habilitante para operar legalmente en el país es un Permiso otorgado por CONATEL. El Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción es aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son de video y audio (audiovisuales), y cuyos géneros principalmente son, entre otros, noticias, comerciales, sociales, educativos, religiosos y/o musicales, y que su programación es total o parcialmente producida y/o editada dentro del territorio nacional, y que es transmitida o retransmitida a los usuarios del Servicio de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) o del Servicio de

Audio por Suscripción, ya sea en tiempo real o diferido, a través de un canal programado en la guía de canales de dicho servicio.

No se considera como Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción, la retransmisión de las señales de los Servicios de Radiodifusión de Televisión de libre recepción en el territorio nacional, a través de un canal programado en la guía de canales del servicio de televisión por suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) o del servicio de audio por suscripción.

SEGUNDO: Clasificar dentro de los Servicios Finales Complementarios el Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, que por su utilización y naturaleza es de carácter público, y cuyo título habilitante para operar legalmente en el país es un Permiso otorgado por CONATEL. El Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción es aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son de audio, y cuyos géneros principalmente son, entre otros, noticias, comerciales, sociales, educativos, religiosos y/o musicales, y que su programación es total o parcialmente producida y/o editada dentro del territorio nacional, y que es transmitida o retransmitida a los usuarios del Servicio de Audio por Suscripción o del Servicio de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva), ya sea en tiempo real o diferido, a través de un canal programado en la guía de canales de dicho servicio.

No se considera como Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, la retransmisión de las señales de los Servicios de Radiodifusión Sonora de libre recepción en el territorio nacional, a través de un canal programado en la guía de canales del servicio de audio por suscripción o del servicio de televisión por suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva).

TERCERO: Establecer que el plazo de vigencia del Permiso que CONATEL otorgue para la prestación ya sea del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción será de cinco (5) años, pudiendo ser renovado, siempre y cuando el Operador preste el servicio de acuerdo a lo señalado en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, sus Reglamentos, esta Resolución y demás disposiciones aplicables.

CUARTO: Establecer que para su transmisión o retransmisión en las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por

Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva), las señales del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción podrán ser entregadas a dichas redes utilizando:

- a. Conexión directa a través de medios alámbricos (coaxial, fibra óptica, etc.) y/o inalámbricos (enlaces terrestres o satelitales); o
- b. Utilizando medios o dispositivos de almacenamiento magnéticos o electrónicos para su reproducción (CD, DVD, cintas de video o audio, etc.).

Los medios alámbricos o inalámbricos utilizados podrán ser propios o arrendados. En caso de optar por una configuración de medios inalámbricos propios, los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción requerirán de Licencia emitida por CONATEL; pero en caso de optar por medios arrendados, la contratación debe ser realizada con proveedores debidamente autorizados por CONATEL.

QUINTO: Establecer que la solicitud a ser presentada ante CONATEL para instalar, operar y prestar los Servicios Finales Complementarios de Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, deberá incluir, entre otros, lo siguiente:

- a. Un proyecto técnico autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148 numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, que detalle:
 - i) Tipos de señales a producir (Audiovisuales o Audio),
 - ii) Los géneros de programación a brindar (noticias, comerciales, sociales, educativos, religiosos y/o musicales, etc.),
 - iii) Programas proyectados a ser producidos dentro del territorio nacional,
 - iv) Descripción y configuración de equipos y sistemas utilizados para la producción y/o edición de los programas,
 - v) Indicar periodicidad y horarios que pretende emitir sus señales,

vi) Indicar si prevé contar con estudio(s) de producción, y de ser el caso ubicación de los mismos,

vii) Indicar en cuáles redes de telecomunicaciones [de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva)] pretende transmitir o retransmitir sus señales,

viii) Indicar posibles vínculos legales y/o comerciales con alguno de los Operadores de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) en los que pretende transmitir o retransmitir sus señales,

ix) Describir los puntos de origen, la estructura, configuración y equipos que componen el medio que utilizará para entregar sus señales a las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva). En caso de utilizar medios alámbricos o inalámbricos indicar si serán propios o arrendados (indicar arrendatario), lo que estará sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto, último párrafo, de esta Resolución;

- b. Adjuntar la información económico-financiero que indique entre otros la inversión inicial, y las acreditaciones bancarias que sustenten que el solicitante cuenta con al menos el monto de capital de la inversión inicial y para cubrir las obligaciones económicas iniciales derivadas de los títulos habilitantes que se otorguen;
- c. En el caso de optar por medios inalámbricos propios para entregar sus señales a las redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva), deberá adjuntar los formatos técnicos según el sistema de radiocomunicaciones a utilizar, conforme lo dispuesto en el artículo 148 numeral 3 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; y,
- d. Adjuntar los demás documentos establecidos en el artículo 148, numeral 1 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, cuyo procedimiento se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y el Artículo 93 de su Reglamento General, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción.

SEXTO: Los operadores de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, estarán obligados a pagar los siguientes montos:

- Tasa por Derecho de Trámite de solicitud conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, al momento de iniciar el trámite;
- Tasa por el Derecho del Permiso, inicialmente de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo Séptimo de la presente Resolución y posteriormente de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago;
- Canon por uso y reserva del Espectro Radioeléctrico, en el caso de obtener licencias, de acuerdo a las normativas vigentes al momento de efectuar el pago;
- Tasa por Derecho de Renovación de Permiso, cuando corresponda, de acuerdo a las normativas vigentes al momento en que corresponda efectuar el pago; y
- Otras tasas que CONATEL establezca a futuro mediante resolución fundamentada.

SÉPTIMO: Establecer para los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción las siguientes tasas que inicialmente se cobrarán por el Derecho de Permiso:

- Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción

$$\text{Derecho de Permiso} = L. 30,450.00 \times \text{FCA}$$

- Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción

$$\text{Derecho de Permiso} = L. 9,320.00 \times \text{FCA}$$

Donde FCA es el factor de corrección por alcance, el cual se establece en función de la cantidad de usuarios acumulados totales de aquellas redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) en los que se transmite o retransmite las señales de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, de acuerdo a lo siguiente:

Cantidad de Usuarios	Factor FCA
1 a 500	0.10
501 a 2,000	0.30
2,001 a 5,000	0.50
5,001 a 10,000	0.70
10,001 en adelante	1.00

Lo anterior, tomando como referencia el último dato de cantidad de usuarios reportado a CONATEL por parte de los correspondientes Operadores de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva). En caso de que la señal se pretenda transmitir o retransmitir a través de las redes de telecomunicaciones de un operador que no haya cumplido con su obligación de reportar ante CONATEL la cantidad de usuarios activos, CONATEL aplicará el Factor FCA que estime conveniente, en función de las características de las comunidades y cobertura de las redes donde se transmita o retransmitan las señales.

A partir del 01 de enero de 2010, dichas tasas estarán sujetas a lo dispuesto en las normativas emitidas por CONATEL al respecto.

El pago de la tasa por Derecho de Permiso se cancela una sola vez durante la duración de la vigencia del Título Habilitante, como requisito previo a la prestación del servicio de que se trate, debiéndose efectuar dicho pago dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación respectiva.

Antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99 inciso b) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante,

los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución vigente en su momento que establezca los cargos a pagar por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso.

OCTAVO: Disponer que los Operadores de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción estarán obligados a presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral estadístico que corresponda a los seis meses inmediatos anteriores, el que deberá contener lo siguiente:

- a. El listado de los operadores de los servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) a los cuales entrega sus señales para ser transmitidas o retransmitidas; identificando la localidad de operación, el número del canal en el cual se emite su programación y el medio que utiliza para entregarle sus señales;
- b. Periodicidad y horarios en que emite sus señales;
- c. La guía de programación que brinda, indicando género y horario;
- d. Indicar si cuenta con nuevos estudio(s) de producción, y de ser el caso ubicación de los mismos.

NOVENO: Establecer que además de lo anteriormente dispuesto y de lo establecido en el marco regulatorio aplicable, los operadores de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a. Obligaciones:

- i) Operar y prestar el servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante que se le otorgue;
- ii) Cumplir con las disposiciones emitidas por CONATEL sobre la regulación operativa, técnica, económica, comercial, contables y/o administrativas atinentes a los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción;

iii) Asegurarse de transmitir o retransmitir sus señales en redes de telecomunicaciones de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) cuyos proveedores cuenten con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL;

iv) Brindar todas las facilidades y colaboración a CONATEL para que realice sus diligencias inspectivas y ejecutivas.

b. Prohibiciones:

- i) Se prohíbe toda conducta que tenga como efecto condicionar o limitar el acceso al mercado a otros competidores;
- ii) Se prohíben las prácticas de abuso de posición de dominio o que limiten, distorsionen, controlen o impidan la libre competencia.

DÉCIMO: Establecer que además de lo establecido en el marco regulatorio aplicable, los operadores de los Servicios de Audio por Suscripción o de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) que transmiten o retransmiten en su programación las señales de los Servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción y de Audio Nacional para Servicios por Suscripción tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a. Obligaciones:

- i) Previo a transmitir o retransmitir las señales de un Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o de Audio Nacional para Servicios por Suscripción en su guía de canales, deberá asegurarse que los operadores de dichos servicios cuenten con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL, caso contrario deberá negarse la transmisión o retransmisión de dichas señales. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave;
- ii) En caso que adicionalmente a su prestación del Servicio de Audio por Suscripción o del Servicio de Televisión por Suscripción (por cable o por medios inalámbricos o interactiva) transmita o retransmita en uno de sus canales programación propia que corresponda a la prestación del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por

Suscripción, también deberá contar con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL.

b. Prohibiciones:

- i) Se prohíben las prácticas de abuso de posición de dominio o que limiten, distorsionen, controlen o impidan la libre competencia;
- ii) Se prohíbe brindar el acceso, o la transmisión o retrasmisión de las señales de los servicios Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o de Audio Nacional para Servicios por Suscripción bajo condiciones discriminatorias.

DÉCIMO

PRIMERO: Otorgar un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para que aquellas personas naturales o jurídicas que en el país estén realizando actividades técnico-comerciales que se enmarcan dentro de lo definido como una prestación del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, procedan a legalizar su condición ante CONATEL mediante la obtención del título habilitante correspondiente.

DÉCIMO

SEGUNDO: Disponer que CONATEL realizará las inspecciones que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DÉCIMO

TERCERO: Establecer que la presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

MIGUEL ÁNGEL RODAS

Presidente
CONATEL

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ

Secretario Interino
CONATEL

17 N. 2009

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario por ley del Juzgado de Letras de Ocotepeque, al público en general y para efectos de ley, HACE CONSTAR: Que el señor OSCAR ALBERTO LÓPEZ ESPAÑA, ha solicitado TÍTULO SUPLETORIO del inmueble siguiente: A) Un lote de terreno, ubicado en San José Jocotán Mercedes, de este departamento de Ocotepeque, constante de SEIS MANZANAS UN CUARTO DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL, con las colindancias siguientes: Al Norte, Benjamín Brito, antes hoy José Ángel Brito, Luis Esquivel; al Sur, Ignacio Zelaya, antes hoy Rigoberto Zelaya Díaz, Ramón Flores, José Ángel Brito, Al Este, Rigoberto Zelaya; y, al Oeste, con Benjamín Brito, antes, hoy Elvira Brito; inmueble que obtuve a través de documento privado de compraventa en fecha 15 de agosto del año 1983. Los cuales he poseído quieta, pacífica e interrumpida por más de doce años. Representante Legal Abog. ANALOURDES CHINCHILLA.

Ocotepeque, 08 de septiembre del año 2009.

CARLOS ENRIQUE ALDANA

SRIO. POR LEY

JUZGADO DE LETRAS DEPTAL. DE OCOT.

17 N., 17 D. 2009 y 17 E. 2010.

**CERVECERÍA HONDUREÑA,
S.A. DE C.V.**

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Cervecería Hondureña, S. A. de C.V., para una Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar en las oficinas de la Empresa, en San Pedro Sula, el día lunes 14 de diciembre de 2009 a las 10:30 de la mañana, para tratar asuntos establecidos en el artículo 169 del Código de Comercio.

En caso de que no haya quórum en la fecha antes mencionada, la sesión será celebrada en segunda convocatoria el día martes 15 de diciembre de 2009, en el mismo lugar y hora.

MIGUEL JOAQUÍN MELGAR

Secretario Consejo de Administración

17 N. 2009